



Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1096

4 de febrero de 2025

En esta edición:

El APR: la solución pre concursal olvida

LIDECO comenzó el año evaluando la situación concursal en 2024 y abre una puerta para reevaluar al Acuerdo Privado de Reorganización (APR) como herramienta alternativa.



El APR: la solución pre concursal olvidada

LIDECO comenzó el año evaluando la situación concursal en 2024 y abre una puerta para reevaluar al Acuerdo Privado de Reorganización (APR) como herramienta alternativa.



El pasado 2 de enero la Liga de Defensa Comercial (LIDECO) emitió un informe con el balance de la situación concursal en Uruguay, comprendiendo el período 2023- 2024. Del mismo surge que el 2024 cerró con un sensible aumento de las declaraciones judiciales de concurso, con un total de 111 solicitudes presentadas, lo que arroja un crecimiento del 21,1% respecto del 2023. Ver en <https://lideco.com/lideco/de-interes/noticias/946-evolucion-de-solicitudes-de-concurso-de-acreedores-y-admisiones-de-acuerdo-privados-de-reorganizacion-por-ano-periodo-2020-2024.html>

Este dato, nada menor, se acompaña de otro realmente interesante, del total de solicitudes de concursos presentadas en 2024 solo hubo 4 Acuerdos Privados de Reorganización (APR), siendo esta una excelente oportunidad para recordar las ventajas del APR frente a la judicialización concursal.

El APR, que se encuentra regulado en los artículos 214 y siguientes de la Ley de concursos Nro. 18.387, cuenta con dos modalidades (a elección del deudor): el APR estrictamente privado, y aquel que es sometido a homologación judicial.

En puridad, se trata de una herramienta pre concursal, que permite a las empresas que se encuentran atravesando ciertas dificultades financieras, poder, en forma privada, reestructurar sus deudas, mediante la suscripción de un acuerdo – contrato- con sus acreedores, sin tener que atravesar por un proceso concursal, con todas las implicancias que ello conlleva, tanto respecto a tiempos y costos, como al desgaste reputacional que sufre el concursado, pero sin embargo, es muchas veces desconocida u olvidada como primera opción por los operadores jurídicos.

El APR, de naturaleza principalmente preventiva, puede tener un contenido amplísimo permitiendo diseñar soluciones libremente con el único límite de que sean lícitas, que el acuerdo no sea condicional y que, no otorgue ventajas a determinados acreedores. Así, en forma simultánea se pueden

pactar distintas soluciones tales como quitas y/o esperas, cesión de bienes a los acreedores, constitución de una sociedad con acreedores quirografarios, capitalización de pasivos, reorganización de la sociedad, administración de todo o parte de los bienes en interés de los acreedores, constitución de una cooperativa con todo o parte del personal que tenga créditos laborales a su favor a la que se le otorgue el uso precario de los bienes de la empresa, etc. Incluso podría llegarse al extremo de pactar por APR una liquidación privada de los activos empresariales con plan de liquidación.

Ahora bien, más allá de que el APR cuenta con una sólida historia en el Uruguay (pues se deriva del viejo concordato preventivo) y que está pensado para ser una opción más atractiva para el mercado, lo cierto es que enfrenta varios obstáculos que deben ser sorteados para que prospere.

- Oportunidad. - El primer gran tema es que el APR solo puede ser acordado en forma previa a una declaración de concurso, esto es, antes de que el concurso sea decretado por el juez.
- Plan de continuación. - Además de recaudos formales, el deudor debe presentar a los acreedores un plan de continuación que cubra todo el período del APR y que contenga solución de pago a los acreedores con privilegio especial (hipotecarios y prendarios) si los hay.
- Mayoría de acreedores. - Por otra parte, se exige que para su validez el mismo debe ser firmado por acreedores que representen por lo menos el 75% del pasivo quirografario del deudor, es decir, debe ser firmado por el 75% de sus acreedores “comunes”, sin que para poder llegar a dicha determinación exista algún tipo de contralor jurisdiccional como si lo hay en el proceso concursal por medio del proceso de verificación de créditos.
- No suspende ejecuciones. - Otro gran desafío, es que, salvo en su versión sometida a homologación, en el APR privado no existe moratoria provisional, es decir, prohibición para que los acreedores continúen o comiencen a ejecutar al deudor o incluso se presenten a solicitar que se le declare en concurso. Problema, que se refleja en la falta de garantías para poder negociar una solución de acuerdo en forma reflexiva con los acreedores.

Sin embargo, esta herramienta, correcta y oportunamente implementada puede resultar en sensibles beneficios para el deudor, tanto así que la tendencia, tanto en los sistemas concursales europeos como latinoamericanos de la última década, se ha caracterizado por una sostenida reafirmación de este tipo de soluciones preconcursales.

Ir por el camino de negociar un APR, puede llegar a ser, en nuestra opinión, dependiendo fundamentalmente del número y tipo de acreedores que tenga el deudor, una eficiente manera de atender a tiempo las épocas de dificultad financiera sin llegar a un estado de insolvencia o cesación de pagos, evitando la declaración concursal, la intervención o el desplazamiento en la gestión de los negocios y, sobre todo, las graves consecuencias que puede aparejar una declaración de concurso culpable para los administradores y accionistas.

Breves

- IMESI – CERVEZAS – BASE ESPECÍFICA.** - El Decreto Nro. 6/025, de 10 de enero de 2025, estableció la base específica para el cálculo del impuesto en el caso de las cervezas que se comercializan en envase retornable. A tales efectos sustituyó el numeral 5) del artículo 2 del Decreto Nro. 520/007 el que quedó redactado de la siguiente manera: “Numeral 5): cervezas sin alcohol: \$ 95,40; cervezas envase retornable: \$ 92,12; demás cervezas: \$ 99,24”.
- FOMENTO DEL DEPORTE NACIONAL – BENEFICIOS FISCALES.** - El Decreto Nro. 7/025, de 10 de enero de 2025, fijó - para el ejercicio 2025- el monto máximo de los beneficios fiscales que podrán otorgarse a proyectos declarados promovidos al amparo de la Ley de Fomento del Deporte Nacional Nro. 18.833, incluyendo el efecto en el IRAE por el gasto deducible. Dicho monto máximo fue fijado en \$ 100:000.000 (cien millones de pesos uruguayos).
- PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE FOMENTO ARTÍSTICO CULTURAL – BENEFICIOS FISCALES.** - El Decreto Nro. 10/025, de 21 de enero de 2025, fijó en \$ 49:643.296 (cuarenta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y seis) el monto máximo de los beneficios e incentivos fiscales a otorgar a quienes realicen donaciones a favor de proyectos declarados de fomento artístico cultural para el año 2025, al amparo de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Nro. 17.930 y el artículo 10 del Decreto Nro. 364/007.
- VALORES E INDICADORES – UR – URA – CRA - IPC.** - El Decreto Nro. 9/025, de 21 de enero de 2025, que fuera publicado en el Diario Oficial el 28 de enero de 2025, fijó los valores de la Unidad Reajutable (UR) y la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) correspondientes al mes de diciembre de 2024. El valor de la UR se establece en \$ 1.744,40, mientras que la URA se fija en \$ 1.743,86. Asimismo, se determina el Coeficiente de Reajuste de Alquileres (CRA) en 1,0549, aplicable a las actualizaciones de diciembre de 2024. Finalmente, el Índice de Precios del Consumo (IPC) para el mes de diciembre de 2024 es de 110,29.
- VALORES E INDICADORES – BPC.** – El Decreto Nro. 5/2025 de 27 de enero de 2025, que fuera publicado en el Diario Oficial el 27 de enero de 2025, fijó el valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones a partir del 1º de enero de 2025, en \$ 6.576.
- BCU – ADVERTENCIA – INTENTOS DE FRAUDE.** - El 24 de enero de 2025, el Banco Central del Uruguay (BCU) reiteró una advertencia a la ciudadanía sobre la circulación en redes sociales, de noticias o anuncios falsos, promoviendo inversiones o créditos financieros. La entidad bancocentralista hizo mención que ni la institución ni sus autoridades realizan recomendaciones ni ofertas sobre créditos, inversiones o ninguna otra actividad financiera, por ello se solicita atención a la población para evitar estos intentos de fraude.



Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: UY-FMLegal@kpmg.com

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.